Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Representante

**GERMAN BLANCO**

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación Proyecto de Ley “POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y SE FIJAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Honorable Presidente:

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración del Honorable Senado de la República de Colombia el siguiente Proyecto de Ley:

*“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y SE FIJAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

Atentamente,

## ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Senador de la República

**“Por el cual se reglamentan las Plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1**. **Objeto**. La presente ley tiene por objeto reglamentar la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros de forma segura y eficiente mediante plataformas tecnológicas, fijando condiciones para los conductores, propietarios de vehículos particulares y a los vehículos en los cuales se preste servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros**.**

**Artículo 2**. **Ámbito de aplicación**. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán integralmente a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros que se desarrolle en vehículos particulares en todo el territorio nacional.

**Artículo 3**. **Definiciones**. Para la interpretación y aplicación de presente ley, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

**Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte de pasajeros:** es el conjunto de elementos tecnológicos tales como: software, hardware, páginas web, interfaces informáticas, aplicaciones tecnológicas y demás desarrollos tecnológicos y medios de comunicación electrónicos o digitales que interrelacionen y pongan en contacto a los pasajeros con los conductores.

**Operador de Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte Público:** es la persona jurídica legalmente establecida en el territorio colombiano que administra, opera y representa una Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte Público de pasajeros.

**Sistema de Información y Registro de Empresas, Conductores y de Vehículos:** es un Sistema de Información y Registro de Empresas de taxis, de empresas prestadoras de servicios de intermediación mediante plataformas tecnológicas, propietarios y conductores y de Vehículos y de operadores que en línea y en tiempo real, permite registrar e identificar plenamente las empresas habilitadas, las plataformas tecnológicas, los propietarios, los conductores y los vehículos que presten servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros.

**Vehículo Exclusivo para Plataforma Tecnológica** **(VEPT):** son aquellos vehículos automotores particulares, nuevos o usados, que sin perjuicio de las funciones propias de los vehículos particulares están habilitados para prestar servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros. Estos vehículos solo pueden ser abordados por el pasajero mediante solicitud hecha a través de una plataforma tecnológica.

**Artículo 4. Requisitos para vehículos particulares.** Los vehículos particulares podrán habilitarse, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Los vehículos no podrán tener más de cinco 5 años contados a partir de su matrícula o registro en el RUNT.
2. Los vehículos podrán ser clase automóvil sedan o campero cabinado o wagon, de mínimo cuatro puertas laterales, cabina cerrada, y deberán contar con:
3. Sistema ABS (Sistema antibloqueo de frenos)
4. Mínimo con dos (2) Airbags frontales
5. Recordatorio de uso del cinturón de seguridad
6. Aire acondicionado
7. Cabina de pasajeros con capacidad para acomodar a mínimo cinco (5) personas, incluido el conductor, con un módulo de espacio por pasajero no inferior a 450 milímetros de ancho a la altura de los hombros y con el módulo de silletería de 750 milímetros.
8. Tener una bodega o espacio para el equipaje con capacidad no inferior 0.40 metros cúbicos.
9. Dispositivos de seguridad activa y pasiva establecidos en la Resolución 3752 de 2015 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique o sustituya.
10. Revisión técnico mecánica y de gases aprobada en debida forma en los últimos seis meses.

**Parágrafo 1.** Para ser reconocido como VEPT, los vehículos no podrán ser de color amarillo y deberán portar un aviso o letrero que informe su condición de VEPT.

**Parágrafo 2**. No es obligatorio afiliarse a una empresa de transporte individual. El propietario conductor podrá registrarse en la cámara de comercio como empresa de persona natural y luego solicitar habilitación ante la autoridad de Tránsito y Transporte Municipal, Distrital o del área Metropolitana donde pretenda prestar el servicio bajo las condiciones del decreto 1079 de 2015 o del que lo modifique o sustituya.

**Artículo 5. Seguros**. Los VEPT, con el fin de operar, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Adicionalmente, los operadores de la plataforma deberán tomar con compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia, una póliza de accidentes personales que ampare a los conductores de los VEPT.

**Parágrafo 1**. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 100 SMMLV, por persona.

**Artículo 6. Capacidad transportadora para vehículos particulares.** Los vehículos de servicio exclusivo para las plataformas tecnológicas, denominados de forma abreviada “VEPT”, estarán sometidos a las formalidades de capacidad transportadora que requieren los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas y no podrán exceder el 10% de los taxis básicos.

Para determinar la capacidad transportadora que habla este artículo, las autoridades locales deberán realizar los estudios técnicos pertinentes. El Operador de Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte Público está obligado a entregar toda la información necesaria que las autoridades locales y el Ministerio de Transporte soliciten para llevar a cabo dicho estudio.

**Parágrafo 1**. El Ministerio de Transporte reglamentará los lineamientos necesarios para llevar a cabo los estudios de capacidad transportadora para vehículos VEPT.

**Parágrafo 2**. En Los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas con menos de un millón de habitantes, el ingreso de vehículos VEPT será facultad de las autoridades competentes en materia de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y previo estudio de factibilidad en materia de capacidad transportadora.

**Artículo 7**. **Vida útil**. Todos los vehículos VEPT, al igual que los vehículos tipo taxi, podrán prestar el servicio, máximo, hasta por diez (10) años contados a partir de su matrícula.

**Parágrafo Transitorio**. Los vehículos tipo taxi, que al momento de entrada en vigencia de la presente ley tengan más de diez (10) años, podrán prestar el servicio hasta por tres (3) años más contados a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 8.** **Tarifas.** Las tarifas de los VEPT serán fijadas por las Plataformas Tecnológicas mediante un algoritmo que atienda a las necesidades de oferta y demanda en el momento de la solicitud del servicio, bajo supervisión del Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Bajo ninguna circunstancia la tarifa mínima podrá ser inferior a la de los taxis.

El Operador de Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte Público deberá emitir factura electrónica por cada servicio prestado, siguiendo los lineamientos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Artículo 9. Fondo para el mejoramiento del servicio de transporte individual.**  En los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas donde se implementen los “VEPT” se deben crear fondos para la infraestructura del sector de taxis y el mercadeo y publicidad sobre los servicios ofrecidos a los usuarios. Se financiarán con el 10% del valor de los servicios de transporte prestados a través de plataformas tecnológicas y será de destinación específica para el desarrollo de infraestructura, mercadeo y publicidad y demás requerimientos necesarios para las actividades del sector del taxismo, tales como: zonas de estacionamiento en vía o fuera de ella para el abordaje o dejada de pasajeros, zonas amarillas o de descanso con infraestructura para los conductores como baños, duchas, lavamanos, salones de capacitación, entre otros.

El dinero con destino al fondo para la infraestructura del sector de taxis será recaudado por las empresas de taxis y el Operador de Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte Público.

**Parágrafo 1.** Las autoridades locales reglamentarán la conformación de los fondos descritos en el presente artículo, así como su organización, funcionamiento y adscripción. En todo caso el Fondo tendrá una junta directiva conformada por dos delegados de las Alcaldías, Distrito o Áreas Metropolitanas, dos delegados por parte de las empresas de Transporte Individual, un delegado de los conductores de las VEPT, un delegado de los conductores de taxis y un delegado de los propietarios de los vehículos tipo taxi.

El Fondo tendrá un gerente, elegido por la junta directiva, que actuará como representante legal del mismo.

**Artículo 10. Sistema de Información y Registro de Empresas, Conductores y de Vehículos.** El Ministerio de Transporte implementará un Sistema de Información y Registro de empresas prestadoras de servicios de intermediación mediante plataformas tecnológicas, propietarios y conductores y de Vehículos que será actualizado por las autoridades Municipales, Distritales y Áreas Metropolitanas de transporte competentes en su jurisdicción.

El Registro permitirá, en línea y en tiempo real, registrar e identificar plenamente a las empresas habilitadas, las plataformas tecnológicas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, los propietarios, los conductores y los vehículos que presten servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros que operen legalmente en su jurisdicción.

**Artículo. 11. Eficiencia y tecnificación de los conductores del servicio de transporte público individual. Formación y capacitación.** Toda persona que pretenda conducir un vehículo tipo VEPT o tipo taxi para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros deberá asistir a las capacitaciones y jornadas de formación que se ofrezcan a través del SENA o de Instituciones de Educación Superior, autorizadas por los ministerios de educación y transporte, en programas técnicos de formación para el desarrollo de competencias laborales para conductores de servicio público de pasajeros, que les permita obtener un título habilitante mediante certificación de asistencia y aprobación, expedido por parte del SENA o de las Instituciones de Educación Superior, debidamente certificadas para dictar las capacitaciones.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Transporte, en coordinación con el SENA y el Ministerio de Educación Nacional, junto con los gremios que representan el servicio de transporte individual de pasajeros, diseñará y desarrollará un sistema de formación basado en competencias laborales para conductores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, con el fin de promover que este servicio se brinde con los mejores estándares de calidad, bienestar y seguridad para los pasajeros y terceros.

**Artículo 12. Obligatoriedad de la certificación en competencias laborales.** Quienes quieran ingresar como conductores de vehículos VEPT deberán contar con la licencia de conducción para vehículos de servicio público en la categoría C1 o C2, y con la certificación en competencias laborales para conductores del servicio de transporte individual de pasajeros, en los términos de la presente Ley.

**Parágrafo** **1**. Los conductores que a la entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con licencia de conducción para servicio público vigente, tendrán un plazo de un (1) año para cumplir y acreditar que cuentan con el certificado o título habilitante en competencias laborales referido en el presente artículo.

**Artículo 13**. **Características mínimas de las Plataformas Tecnológicas**.Para los efectos del apoyo logístico en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros y de los VEPT, las plataformas tecnológicas deberán cumplir con las siguientes características mínimas y las que se establezcan en la regulación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Facilitar la gestión logística para que el acceso al servicio por parte del usuario se realice en términos de seguridad, eficiencia y eficacia.
2. Permitir al usuario conocer de forma anticipada la información relacionada con la tarifa y la liquidación del costo del servicio. En consecuencia, las plataformas tecnológicas deberán disponer de las funcionalidades requeridas para el correcto cálculo de la tarifa y de la liquidación del costo del servicio. Este módulo tarifario, será parte del conjunto de elementos tecnológicos que la componen y deberá ser certificado por la autoridad de transporte competente de la jurisdicción.
3. Proporcionar, previo al inicio del servicio, y en doble vía, información precisa y oportuna sobre la identidad del conductor y tarjeta de control que lo autoriza; características e identificación del vehículo y la tarjeta de operación que lo autoriza, así como sobre la identidad del solicitante del servicio, y el recorrido previsto.
4. Asegurar la interoperabilidad con el Sistema de Información y Registro de Empresas, Vehículos y Conductores dispuesto por la autoridad de transporte competente de la jurisdicción, de tal forma que garanticen que interrelacionan al usuario únicamente con conductores que poseen tarjeta de control, que tengan vigente su afiliación al sistema de seguridad social y que conducen vehículos autorizados con tarjeta de operación vigente; es decir legalmente autorizados por la autoridad de transporte competente, que hacen parte del Registro Oficial de Conductores y Vehículos del Sistema de Información y Registro de que trata esta ley. Meter en este artículo que entreguen toda la información a los alcaldes. Y que garanticen que tienen un filtro y mantienen actualizado el registro para cumplir con lo dispuesto en esta ley.
5. Los conductores de vehículos autorizados por autoridad competente para prestar el servicio público individual de pasajeros podrán elegir libremente y hacer uso de una o varias plataformas tecnológicas legalmente habilitadas.
6. El Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará las condiciones para la operación y autorización de plataformas tecnológicas que permitan la interrelación del usuario del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, con los conductores y vehículos que ostenten la autorización de la autoridad territorial para prestarlo.
7. El recaudo del valor de los servicios de transporte deberá efectuarse en efectivo o a través de los bancos calificados como de bajo riesgo o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, que sea miembro del sistema financiero, o un operador postal de pago habilitado o autorizado en Colombia que tenga convenio con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia de Financiera de Colombia.

**Parágrafo.** Todo operador de plataforma tecnológica que opere en este sector, sin perjuicio del cumplimiento de las características enumeradas en el presente artículo, deberá constituirse como empresa de transporte y estar debidamente habilitada en la modalidad de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, o en su defecto podrá realizar convenios con empresas que ya se encuentren habilitadas en dicha modalidad.

**Artículo 14. Información proporcionada a pasajeros.** Los pasajeros, que soliciten su servicio a través de la plataforma tecnológica, recibirán como garantía de seguridad: la placa, la marca, el color y el modelo del vehículo, adicionalmente recibirán el nombre y apellido, la fotografía y el puntaje o calificación que hacen los pasajeros del conductor, entre otros factores de identificación que cada plataforma considere necesario.

**Artículo 15.** **Sanciones***.*  Las disposiciones de la presente ley se aplicarán por las autoridades competentes a todos los Operadores de Plataforma Tecnológica para la Intermediación en el servicio de Transporte Público o plataformas tecnológicas, a los propietarios y conductores que presten servicio público de transporte de pasajeros en vehículos particulares, así mismo a los conductores y propietarios de vehículos tipo taxis que infrinjan las disposiciones en materia de tránsito y transportes así:

1. A los propietarios o conductores de vehículos particulares por prestar servicio público de transporte de pasajeros en vehículos particulares o de prestación de servicios no autorizados, bien sea mediante plataformas tecnológicas o abordados en la vía se impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) salarios Mínimos Mensuales Vigentes Legales “SMMLV”.

2. Los conductores de VEPT que se nieguen a prestar un servicio de transporte una vez sea aceptado por plataformas tecnológicas sin causa justificada serán sancionados con tres (3) SMMLV y en caso de reincidencia dentro del lapso de un año se cancelará la posibilidad de prestar servicio público.

3. Los Operadores de Plataformas Tecnológicas para la Intermediación en el servicio de Transporte Público o empresas de tecnología dueñas de plataformas tecnológicas que alteren las tarifas según los diferentes niveles de servicio o presten el servicio con tarifas inferiores a los taxis básicos serán multadas con 700 SMMLV y en caso de reincidencia dentro del lapso de un año se cancelará la habilitación de la plataforma tecnológica y la Superintendencia de Puertos y Transporte oficiará a los operadores de telefonía celular o proveedores similares de transmisión de datos, tiendas digitales de alojamiento de las plataformas tecnológicas, para que suspendan la transmisión y operación de dicha plataforma tecnológica de forma inmediata sin importar que la plataforma tecnológica tenga otra clase de servicios diferentes al de transporte

4. Los propietarios de VEPT que no dispongan de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la operación del vehículo tendrán una multa de quince (15) SMMLV.

5. Los conductores de VEPT que presten el servicio sin el título habilitante o debidamente renovado en competencia laborales de que trata la presente ley, después de tres años contados a partir de la promulgación de la misma, serán sancionados con tres (3) SMMLV. Y suspensión inmediata de la licencia hasta tanto subsane la falta.

6. Los Operadores de Plataformas Tecnológicas para la Intermediación en el servicio de Transporte Públicooempresas de tecnología dueñas de plataformas tecnológicas que no recauden o paguen a los fondos de que habla la presente ley serán sancionadas con diez mil (10.000) SMMLV y en caso de reincidencia dentro del año siguiente, la Superintendencia de Transporte de oficio procederá a la intervención y control con fines de liquidación y cancelación de toda actividad de la empresa propietaria y operadora de la plataforma tecnológica.

7. Los conductores y propietarios que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley serán sancionados con una multa de tres (3) SMMLV.

**Parágrafo 1**. Las sanciones aquí establecidas son complementarias a las que fija el Código Nacional de Tránsito Terrestre - ley 769 de 2002.

**Parágrafo 2**. Las autoridades de tránsito competentes podrán establecer un sistema de recompensas o incentivos para los ciudadanos que informen sobre incumplimientos a lo dispuesto en la presente ley y que lleve a la aplicación de las sanciones contenidas en el presente artículo.

**Artículo 16.** **Plataformas tecnológicas habilitadas**. Las Empresas de Transporte habilitadas por el ministerio de Transporte, que se sirvan de plataformas tecnológicas, contarán con seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación de la presente ley, para realizar los ajustes necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 17.** **Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**

Senador de la República Senadora de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**MIGUEL ÁNGEL BARRETO RODRIGO LARA RESTREPO**

Senador de la República Senador de la República

Partido Conservador Partido Cambio Radical

**PAOLA ANDREA HOLGUÍN NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ**

Senadora de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**AMANDA ROCIÓ GONZÁLEZ MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**

Senadora de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO CARLOS MANUEL MEISEL**

Senador de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ JOSÉ OBDULIO GAVIRIA**

Senador de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ JOHN HAROLD SUAREZ**

Senador de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ GABRIEL JAIME VELASCO**

Senador de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**CARLOS FELIPE MEJÍA ALEJANDRO CORRALES**

Senador de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**PALOMA SUSANA VALENCIA YENICA ACOSTA**

Senadora de la República Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**JUAN MANUEL DAZA OSCAR DARIO PEREZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**JOSÉ JAIME USCATEGUI ESTEBAN QUINTERO** Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**JUAN FERNANDO ESPINAL**

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO JOHN JAIRO BERRIO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ CESAR EUGENIO MARTÍNEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**LUIS FERNANDO GÓMEZ JHON JAIRO BERMUDEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**MARGARITA RESTREPO ÁLVARO HERNÁN PRADA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**JAIRO CRISTANCHO JOSÉ VICENTE CARREÑO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**JUAN DAVID VÉLEZ EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**RUBÉN DARÍO MOLANO** **HERNÁN GARZÓN**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**GUSTAVO LONDOÑO JENNIFER KRISTIN ARIAS**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**JUAN PABLO CELIS RICARDO FERRO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**GABRIEL JAIME VALLEJO OSCAR VILLAMIZAR**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**MARÍA FERNANDA CABAL**

Senadora de la República

Partido Centro Democrático

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY No.\_\_\_de 2020**

**“Por el cual se reglamentan las Plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones”**

Que en Colombia el sector transporte en la modalidad de servicio individual de pasajeros durante los últimos 50 años han venido cumpliendo con las leyes, decretos y resoluciones, donde las empresas legalmente constituidas se han sometido a la reglamentación impuesta por el estado, en donde el sector empresarial se ha apoyado en la confianza legítima  y que debido a dicha reglamentación en la actualidad dependen más de 800.000 familias en el sector.

Que en la Constitución Política de Colombia en su  artículo 4 a la letra dice *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”*

Que los literales b, d y e del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 señalan que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, que la seguridad de las personas es una prioridad del sistema y del sector y que el transporte constituye un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio Colombiano.Que el artículo 3° de la citada ley establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y bajo el principio de acceso al transporte en condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad.

También, el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establece que la operación del transporte público es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad y que existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios, permitiéndose, de acuerdo con la reglamentación correspondiente, el transporte de lujo, turístico y especial, que no compita deslealmente con el sistema básico.

  Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 establece que **el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público**, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo y que cuando no se utilicen equipos propios la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y habilitadas en Colombia.

Que en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999, se deben vincular a la prestación del servicio público de transporte, el empleo y la utilización de equipos y tecnologías de la información y las comunicaciones, las cuales contribuyen a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, seguro y de fácil acceso.

Que la Ley 1341 de 2.009 en su artículo 4 a la letra dice “INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL SECTOR DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.”

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2297 del 27 de noviembre de 2015, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi, puede prestarse en el nivel básico, de lujo y otros niveles de servicio en  vehículos de servicio público.

Que el Decreto 2297 del 27 de noviembre de 2015, al reglamentar el nivel de lujo dentro del transporte terrestre automotor individual tipo taxi, estableció las condiciones para que una empresa pueda ser habilitada para atender dicho nivel o modificar su habilitación y así realizar dicha labor. Así mismo, determinó la utilización de plataformas tecnológicas como medios técnicos que sirven de soporte o herramienta, las cuales deberán obtener del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación.

Que en el artículo 8 de la Resolución 2163 de 2016 establece para las Plataformas Tecnológicas las siguientes características:

- Deberá tener funcionalidad independiente para nivel de servicio básico y/o de lujo, para lo cual contará con perfiles de validación diferentes

- Para la gestión de la prestación del servicio público individual de pasajeros, la plataforma debe implementar aplicaciones móviles o interfaces web a los que se pueda acceder directamente desde un teléfono móvil o desde algún otro dispositivo electrónico, de acuerdo a las funcionalidades mínimas.

Que el artículo 9 de la Resolución 2163 de 2016 establece las siguiente funcionalidades como mínimo:

1. Permitir la solicitud del servicio por parte del usuario, consultando y filtrando por modelo, clase del vehículo y calificación del conductor y del vehículo.

2. Cancelar la solicitud del servicio.

3. Aceptar el servicio por parte del conductor.

4. Registrar la información de conductores y vehículos en la plataforma.

5. Con base en el origen y destino requerido por el usuario, deberá fijar anticipadamente la totalidad de la tarifa a cobrarse por el servicio, informar al usuario en el momento que éste lo solicita y realizar los registros que sobre la misma correspondan.

6 Estimar el tiempo promedio de viaje.

7 Mantener la trazabilidad de georeferenciación y longitud de los trayectos, tarifas aplicadas y tiempos de recorrido.

8. Gestionar pagos por medios electrónicos.

9 Calificar la calidad del servicio prestado, que integra la calificación del conductor y del vehículo.

10 Calificar al pasajero.

11 Generar indicadores de operación.

12 Recepcionar, gestionar y dar respuesta a los peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.

13. Reportar información generada por la prestación del servicio, como la cantidad de servicios prestados, trayectos recorridos, tarifas aplicadas, calificaciones de los servicios prestados y demás variables de la operación.

14 Presentar al pasajero los vehículos disponibles para el servicio solicitado y el tiempo estimado de llegada al punto de origen.

Que a través de la Ley 1450 de 2011 o Plan Nacional de Desarrollo, el Estado colombiano definió la seguridad vial como Política de Estado y como prioridad del Gobierno Nacional.

Que la Ley 1702 de 2013, creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cuya misión es prevenir y reducir los accidentes de tránsito y es el soporte institucional y de coordinación para la ejecución, el seguimiento y el control de las estrategias, los planes y las acciones dirigidos a dar cumplimiento a los objetivos de las políticas de seguridad vial del Gobierno Nacional en todo el territorio nacional.

Que el Decreto 0787 de 2015 estableció las funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial deben disponerse los mecanismos de coordinación para la implementación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Seguridad Vial.

Que en sus funciones de control está fórmular, para su adopción por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Transporte, la política de educación en materia de seguridad vial, y establecer los contenidos, metodologías, mecanismos y metas para su ejecución, a lo largo de todos los niveles de formación, definir los criterios de evaluación y las modificaciones que sean necesarias desde el punto de vista de la seguridad vial, para actualizar las reglas y condiciones en la formación académica y la realización de los exámenes de evaluación física y de conocimientos teóricos y prácticos, que deberán cumplir los aspirantes a obtener, recategorizar o revalidar una licencia de conducción.

Que la Resolución 0002273 de 2014 establece desarrollar la titulación laboral para los conductores de vehículos de transporte de pasajeros y de carga urbana, de transporte especial y monitoras, formación y educación en seguridad vial, impulsar la modificación de los procedimientos para la obtención de la licencia de conducción, estructurar el programa de licencias diferenciadas, analizar el proceso de licenciamiento de conducción por puntos, establecer como programa la licencia de conducción como privilegio y la responsabilidad social empresarial con la seguridad vial.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**

Senador de la República Senadora de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**MIGUEL ÁNGEL BARRETO RODRIGO LARA RESTREPO**

Senador de la República Senador de la República

Partido Conservador Partido Cambio Radical

**PAOLA ANDREA HOLGUÍN NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ**

Senadora de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**AMANDA ROCIÓ GONZÁLEZ MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**

Senadora de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO CARLOS MANUEL MEISEL**

Senador de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ JOSÉ OBDULIO GAVIRIA**

Senador de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ JOHN HAROLD SUAREZ**

Senador de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ GABRIEL JAIME VELASCO**

Senador de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**CARLOS FELIPE MEJÍA ALEJANDRO CORRALES**

Senador de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**PALOMA SUSANA VALENCIA YENICA ACOSTA**

Senadora de la República Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**JUAN MANUEL DAZA OSCAR DARIO PEREZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**JOSÉ JAIME USCATEGUI ESTEBAN QUINTERO** Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**JUAN FERNANDO ESPINAL**

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO JOHN JAIRO BERRIO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ CESAR EUGENIO MARTÍNEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**LUIS FERNANDO GÓMEZ JHON JAIRO BERMUDEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**MARGARITA RESTREPO ÁLVARO HERNÁN PRADA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**JAIRO CRISTANCHO JOSÉ VICENTE CARREÑO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**JUAN DAVID VÉLEZ EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**RUBÉN DARÍO MOLANO** **HERNÁN GARZÓN**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**GUSTAVO LONDOÑO JENNIFER KRISTIN ARIAS**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**JUAN PABLO CELIS RICARDO FERRO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**GABRIEL JAIME VALLEJO OSCAR VILLAMIZAR**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Centro Democrático

**MARÍA FERNANDA CABAL**

Senadora de la República

Partido Centro Democrático